



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
Nº 378 -2018-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **16 OCT 2018**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 158-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 188-2017-GRA/ST, en doscientos noventa y ocho folios (298) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;



Que, con fecha 27 de septiembre del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de Precalificación N° 158-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 188-2017-GRA/ST, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho y el MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a folios 22 obra el Memorando N° 1323-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de noviembre de 2017; mediante el cual se remite Informe de Fiscalización para efectuar precalificación de faltas administrativas disciplinarias. Que el Lic. Jonatan Xavier Castillo Vásquez – Gerente General informa a la Abog. Blanca Liz Bautista Quispe – Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; referente al laudo arbitral, señalando lo siguiente:

(...).

*Se pone conocimiento del Despacho de la Gerencias General el Laudo Arbitral de Derecho emanado del proceso arbitral entre: "consorcio supervisor Mariscal Cáceres y Gobierno Regional de Ayacucho", siendo que el punto IV. **Recomendaciones** del documento b). De la referencia, sugiere el inicio de acciones administrativas y de Ley ante el órgano correspondiente sobre las responsabilidades en sus funciones de la administración del contrato.*

*En esa medida conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal d) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la **Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**", sírvase efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en el citado informe, para el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ayacucho.*

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Ley N° 30057- Ley del servicio Civil.

Artículo 85°, Literal d).

Téngase presente para resolver.

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Manual de organización y funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.

¹ De la aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil.

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la oficina de recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 188-2017-**GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 1144-2017-GRA/GR-PPRA-P, de fecha 21 de noviembre de 2017; mediante el cual se remite informe Legal N° 64-2017-FPM/CONSULTORIA, referente al Exp. N° 1842-2016 (Proceso arbitral seguido por el consorcio Supervisor "Mariscal Cáceres", contra el Gobierno Regional de Ayacucho), señalando lo siguiente:

(...).

Remitirle adjunto, para su conocimiento y atención pertinente de acuerdo a su competencia, el Informe Legal N° 64-2017-FPM/CONSULTORIA, suscrito por Milton Felices Prado, abogado encargado de la defensa de la Entidad en el proceso arbitral descrito en la referencia.

Que, a fojas 20 obra el Informe Legal N° 64-2017-FPM/CONSULTORIA, de fecha 15 de noviembre de 2017; mediante el cual se remite Proceso Arbitral entre "CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES Y GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", referente a la Resolución N° 14 de fecha 20/10/2017 – laudo arbitral, señalando lo siguiente:

(...)

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 24.10.2017 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho fue notificada con la Resolución N° 14 de fecha 20.10.2017, del Laudo Arbitral de Derecho, que resuelve las controversias de la siguiente manera:

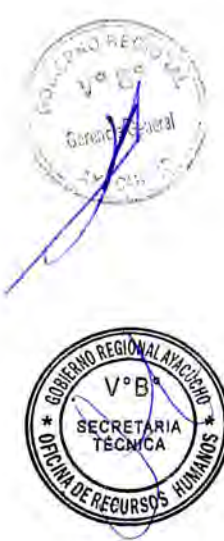
Primero.- Declarar Fundada la Primera Pretensión de la demanda; y, por consiguiente, ordenar a la Entidad el reconocimiento y pago de la suma de S/. 234,636.53 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y seis con 53/100 soles), incluido IGV. Como monto correspondiente al saldo de la Aplicación final del contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.

Segundo. Declarar fundada la Segunda Pretensión de la demanda y, por consiguiente, ordenar a la Entidad el reconocimiento y pago de los intereses generados por la demora en el pago del saldo de la liquidación final del contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL., contabilizados desde el día siguiente de haber quedado consentida la liquidación presentada, lo cual ocurrió el 02 de marzo del 2016, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la liquidación.

Tercero. Declarar Fundado la Tercera Pretensión de la demanda y, por consiguiente, ordenar a la Entidad que proceda a la devolución inmediata a la Carta Fianza N° 4410004679805 entendida por Bambif, que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato.

Cuarto. Declarar Fundada en Parte la cuarta Pretensión de la demanda y, por consiguiente, ordenar a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/. 7,256.77 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS con 77/100 Soles) en calidad de indemnización, e INFUNDADA en los demás extremos o montos reclamados por este concepto.

Quinto. Establecer que las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidos íntegramente por la Entidad.



II. ANALISIS:

Primero. A mérito del análisis del laudo, se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) Con fecha 17 de febrero del año 2014, el Consorcio Supervisor Mariscal Cáceres y el Gobierno Regional de Ayacucho, suscribieron el Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL., para la prestación de los servicios de supervisión de la obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la IE. Mariscal Cáceres", por el monto ascendente a S/. 2'510,970.00 (Dos Millones Quinientos Diez Mil Novecientos Setenta con 00/100 Soles).
- b) Posteriormente mediante Carta N° 034-2015-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de diciembre del 2015, el contratista señaló que procedió a dar por resuelto totalmente el Contrato por causas imputables a la entidad alegando el incumplimiento de las obligaciones esenciales, sobre todo falta de pago y la contraprestación pactada.
- c) En este sentido, mediante Carta Notarial N° 001-2013-RL-CSMC/GRA, de fecha 01 de febrero del 2016, el Contratista procedió a remitir a la Entidad la liquidación del Contrato, la cual determino como saldo a favor del Contratista la suma ascendente a S/. 234,636.53 Soles incluidos con IGV.
- d) Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRS/GR-GG-ORADM, de fecha 10 de febrero del 2016, la Entidad resolvía el contrato invocando la causal de caso fortuito o fuerza mayor, específicamente la falta de disponibilidad presupuestal, hecho que no permitía continuar con la ejecución contractual.
- e) Ante dicha situación el Contratista, mediante Carta N° 002-2016-R-CSMC/GRA, de fecha 15 de febrero del 2016, ingreso, reingreso la liquidación final de contrato, la cual establece como saldo a favor del contratista la suma de S/. 234,636.53 Soles, incluido IGV.
- f) Asimismo, el Contratista mediante Carta N° 003-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de marzo del 2016, el Contratista comunico a la Entidad que la liquidación del Contrato quedo consentida y/o aprobado por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; ello, debido a que no hubo comunicación alguna por parte de los Funcionarios del gobierno Regional de Ayacucho.
- g) Es recién que con Carta N° 178-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 31 de marzo del 2016, la Entidad recién comunico al Contratista que dicha parte no habría cumplido con presentar la Liquidación Parcial de Obra del contratista ejecutor de Obra.
- h) Posteriormente mediante Carta N° 008-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 23 de junio del 2016, el Contratista requirió nuevamente el pago saldo de la liquidación a su favor, siendo que la Entidad no respondió dicha Carta.
- i) Siendo que con Carta N° 009-2016-RL-CSMC/GRA/Arbitraje, de fecha 08 de julio del 2016, el Contratista Solicito inicio de arbitraje, la cual fue aceptada por la entidad con el Oficio N° 514-2016-GRA/PPRA-P, de fecha 25 de julio del 2016.
- j) Sin embargo, el Contratista ha señalado como argumento central de sus pretensiones que: en el presente caso al no haberle respondido la Entidad las Cartas Notariales, detalladas líneas arriba frente al pedido de la Liquidación Final, ha operado la aceptación ficta – Silencio Administrativo Positivo, conforme establece el Art. 179° del Reglamento establece el procedimiento para la liquidación de los contratos de consultoría de obra, siendo que dentro de dicho procedimiento se ha instituido la aplicación del silencio administrativo positivo, la cual se aplica con el solo transcurso del plazo imperativamente establecido Art. 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De otro lado, señalo que conforme el artículo 42° de la Ley de Contrataciones es indudable que la Liquidación del Contrato, tiene alta relevancia



pues su aprobación expresa o ficta por parte de la Entidad acarrea consecuencias sumamente delicadas, empezando por el hecho de que una manera como concluye o se cierra el ciclo de cada contratación en particular. En esa medida una vez aprobada la liquidación, la contratación habrá concluido para todos sus efectos legales.

- k) De otro lado, la defensa de la Entidad, ha esgrimido el punto central del fundamento del Contratista, indicando que el contrato de obra se encuentra directamente vinculada al contrato de supervisión y que la participación del supervisor no se limita al control de la adecuada ejecución de obra, sino que también participa de manera obligatoria en el acto de recepción de obra como parte del Comité de Recepción, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 210° del Reglamento; siendo por ello el acto de recepción un acto de control que se puede con posterioridad a la culminación de la obra.
- l) Asimismo, se precisó que conforme a la cláusula quinta del Contrato el supervisor se obligó, entre otros temas a lo establecido en el acápite "2.1.3 Actividades de recepción de la obra, revisión de liquidación de obra, informe final y presentación de Obra, revisión de los planos post construcción de obra, revisión de la memoria descriptiva de la Obra, presentación del Informe Final de la Obra, presentación de la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, recepción de la obra, etc.
- m) Respecto a lo vendido por el Contratista, se ha fundamentado; si bien es cierto que, en caso la Entidad no se pronuncie el informe de liquidación dentro del plazo, este queda consentida, debe tenerse en cuenta que la normativa hace referencia los quince días posteriores a la conformidad de la última prestación del contratista (situación que no ocurrió en el presente caso) como presupuesto para la presentación del informe de liquidación y, a partir de ello computar el plazo y acogerse, de ser el caso, al silencio administrativo positivo.
- n) En ese sentido, los fundamentos del Laudo se basan principalmente en que en el presente caso se ha configurado un supuesto de resolución contractual por caso fortuito o fuerza mayor, cuya consecuencia es la imposibilidad de continuar con el contrato, tal como se expresa en el Art. 44 de la Ley "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato".
- o) En atención a ello, una vez declarada dicha resolución corresponde proceder de manera inmediata con la Liquidación de la consultoría de obra, y que es esta (la resolución) la última actividad contractual que da paso o habilita a la liquidación. En el presente caso, si bien en un primer momento, mediante Carta Notarial N° 034-2015-RL-CSMC/GRA de fecha 15 de diciembre del 2015, el Contratista declaró la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad (la cual habrá quedado inconclusa consentida) tenemos que, con posterioridad, mediante Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-OORADM, del 10 de febrero del 2016, la Entidad declaró la Resolución del Contrato por motivos de fuerza mayor, decisión que fue aceptada por el contratista mediante carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA del 15 de febrero del 2016. Razón por la cual el árbitro ha considerado para los efectos del presente caso es la Resolución Directoral N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM.
- p) Como consecuencia de ello, mediante Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, del 15 de febrero del 2016, el contratista presentó Liquidación final del Contrato de Consultoría de Obra, con un saldo a su favor de S/. 234,636.53, conforme establece el Art. 179 del Reglamento, la Entidad contaba con un plazo de 15 días calendario para pronunciarse sobre la liquidación presentada, teniéndose por aprobada en caso de no hacerlo. Por lo que, transcurrido los quince (15) días calendario luego de presentada la liquidación mediante la citada carta la Entidad no se pronunció sobre la misma, por lo que de conformidad con el Art. 179° del Reglamento, la liquidación de obra quedo aprobada para todos los efectos.
- q) Al respecto el OSCE y Diversos Laudos, ya en diversas opiniones han precisado que opera automáticamente el Silencio Administrativo Positivo por inacción de alguna de



las partes dentro del plazo establecido en Ley, en aplicación del Art. 179° del Reglamento.

Segundo. Siguiendo la secuencia del análisis, y teniendo en consideración los fundamentos del laudo, este no amerita la interposición del Recurso de anulación. Sin perjuicio a ello se deberá tener en consideración, lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje: El artículo 62° del Decreto Legislativo 1071 (...), ha establecido que el Recurso de anulación es la única vía de impugnación del laudo y su objeto es la revisión de su validez únicamente en las causales taxativamente establecida en el artículo 63° de dicho Decreto Legislativo.

Artículo 63°.- Causales de anulación.

- 1.- El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y **PRUEBE**:
 - a).- Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b).- Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c).- Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones no se ha ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d).- Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e).- Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifestantes no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f).- Que según las leyes de la Republica, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g).- Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el Tribunal Arbitral.
- 2.- Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **SOLO SERAN IMPROCEDENTES SI FUERON OBJETO DE RECLAMO EXPRESO EN SU MOMENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL** por la parte afectada y fueron desestimadas.
- 3.- Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectara solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso y podrá ser apreciada de oficio por la corte Superior que conoce del recurso de anulación.
- 4.- La causal prevista en el inciso g del numeral 1 de este artículo solo será procedente si la parte afectada la hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al Tribunal Arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
- 5.- En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciara de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la



controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

- 6.- En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
- 7.- No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
- 8.- Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII."

Tercero. Conforme se puede advertir de las causales enumeradas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje, estas se refieren solo a **aspectos formales del procedimientos** o contenido del propio laudo arbitral y no sobre aspectos de fondo.

LA ENTIDAD no podría en consecuencia cuestionar los aspectos de fondo del laudo emitido por el Tribunal Arbitral o arbitro Único. De la revisión y análisis del laudo arbitral, podemos colegir que no hay ningún elemento formal que haya vulnerado el procedimiento arbitral y por ende el contenido del laudo.

III. CONCLUSIONES:

De lo expuesto, se concluye por que el Laudo Arbitral, no resulta procedente la interposición de Anulación del Laudo Arbitral, en la medida que no existe causal que ampare la pretensión de LA ENTIDAD, debiendo de cumplirse el mismo. Salvo Mejor Parecer.

IV. RECOMENDACIONES:

- 1) La Entidad y la administración del contrato, deberá de considerar y tener presente el cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, en estricta relación con las cláusulas contractuales, conforme al Análisis del punto primero incisos n), o), p) del presente informe, hechos que han generado este proceso arbitral, **quedando a criterio de la Gerencia General Regional de Ayacucho, iniciar las acciones administrativas y de Ley, ante el órgano correspondiente sobre las responsabilidades en sus funciones de la administración del contrato. Así como, cumplir con lo Dispuesto en el Laudo Arbitral en lo que concierne al Gobierno Regional de Ayacucho.**
- 2) De otro lado, conforme se ha detallado del presente Laudo no se otorgó un pago exagerado pago por concepto de indemnización, interés y moras, resultando este extremo favorable al GRA.
- 3) De conformidad con el Artículo 59° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), el Laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada una vez consentido.

Que, a folios 14 vuelta obra la Resolución N° 14 "Proceso Arbitral seguido entre el consorcio Mariscal Cáceres y el Gobierno Regional de Ayacucho", de fecha 20/10/2017; el siguiente Laudo dicta:

(...).



I. ANTECEDENTES:

a) Hechos del caso:

1. Con fecha 17 de febrero del 2017, el Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, el mismo que tuvo como objeto contractual la supervisión de la Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E. Mariscal Cáceres".
2. Mediante Carta N° 034-2015-RL-CSMC/GRA de fecha 15 de diciembre del 2015, el Contratista resolvió el Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL acudiendo causas imputables a la Entidad.
3. Mediante Carta Notarial N° 001-2016-RL-CSMC/GRA de fecha 29 de enero del 2016, recepcionado el 01 de febrero del 2016, el Contratista remitió a la Entidad la liquidación del Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL por el monto ascendiente a S/. 234,636.53 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis con 53/100 Soles).
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 10 de febrero del 2016, la Entidad resolvió el Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.
5. Mediante Carta Notarial N° 002-2016-RL-CSMC/GRA de fecha 12 de febrero del 2016, recibida el 15 de febrero del 2016, el Contratista remitió nuevamente a la Entidad la liquidación del Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL por el monto ascendiente a S/. 234,636.53 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis con 53/100 Soles).

b) Convenio Arbitral:

6. La Cláusula Décimo Novena contiene el siguiente convenio arbitral:

"CLAUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS"

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento o, en su efecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

c) Hechos relevantes del proceso arbitral:

7. El 8 de julio del 2016, el Contratista solicitó a la Entidad el inicio de un arbitraje, por lo cual, con fecha 28 de diciembre del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, doctor Luis Manuel Juárez Guerra, con la participación de ambas partes, encargándose la Secretaria Arbitral al Estudio Juárez & Hospital S. Civil de R.L. y estableciéndose las reglas y demás aspectos vinculados al proceso arbitral. Del mismo modo, se otorgó a la demanda un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de celebrada dicha Audiencia, a efectos de que cumpla con presentar su demanda.

Presentación de demanda:

8. Mediante escrito presentado el 18 de enero del 2017, el Contratista cumplió con presentar su demanda dentro del plazo otorgado y ofreció diversos medios



probatorios para sustentar sus pretensiones, por lo que mediante Resolución N° 01, de fecha 23 de enero del 2017, se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados, corriéndose traslado de la misma a la Entidad, a efectos de que la conteste en un plazo de veinte (20) días hábiles y, de estimarlo conveniente, formule reconvencción, conforme a lo establecido en el numeral 26° del Acta de Instalación.

9. Del escrito de demanda se observan las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, el Arbitro Único ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de la suma de S/. 234,636.53 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 53/100 SOLES), incluido IGV., monto correspondiente al saldo de la liquidación final del contrato para la prestación de los servicios de Supervisión de la Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la IE Mariscal Cáceres".

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que, el Arbitro Único ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de los intereses generados por la demora en el pago del saldo de la liquidación final del contrato para la prestación de los servicios de Supervisión de la Obra: "Rehabilitación de la infraestructura Educativa de la IE Mariscal Cáceres", contabilizados desde que se generó la obligación y hasta la fecha real de pago.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, el Arbitro Único ordene a la Entidad que proceda a la devolución inmediata de la Carta Fianza N° 441004679805 extendida por el Bambif que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Que, el Arbitro Único ordene a la entidad el reconocimiento y pago de la suma de S/. 118,722.00 o la que corresponda, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la indebida retención de la fianza que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato para la prestación de los servicios de Supervisión de la Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la IE Mariscal Cáceres".

Contestación de demanda y reconvencción:

10. Mediante escrito presentado el 22 de febrero del 2017, la Entidad contesto la demanda y formulo reconvencción, invocando las siguientes prestaciones:

"PRETENSION PRINCIPAL: Pago de indemnización por daños y perjuicios causados por el cumplimiento parcial, tardío y defectuoso del contrato conforme a las especificaciones técnicas del Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL:

a) Daño emergente y lucro cesante: El monto afectado se determinara teniendo en consideración el Peritaje de parte, que oportunamente se presentara como medio de prueba, sobre el cumplimiento parcial, tardío y defectuoso del Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL que se viene realizando por un perito de parte.

b) Daño moral: El monto correspondiente al daño moral es la suma de S/. 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES).

PRETENSION ACCESORIA: Pago de costas y costos que genero el presente proceso arbitral".

11. Mediante Resolución N° 03 de fecha 02 de marzo del 2017 se admitió a trámite la contestación de demanda y la reconvencción. En ese sentido, se corrió traslado de la reconvencción al Contratista para que dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con contestarla.



12. Mediante Resolución N° 7 de fecha 28 de junio del 2017 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
- c) Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos Archivos de las pretensión de la reconvencción:
13. Mediante Resolución N° 10 de fecha 8 de agosto del 2017, y atendiendo que la Entidad no cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, el Arbitro Único dispuso hacer efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución N° 8 y, en ese sentido, tuvo por desistida la reconvencción formulada por la Entidad, continuando el proceso arbitral solo con las pretensiones de la demanda arbitral.
14. Respecto a la Audiencia de conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se dejó constancia de la inasistencia del representante de la Entidad, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad el reconocimiento y pago de la suma de S/. 234,636.53 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis con 53/100 Soles) incluido IGV, monto correspondiente al saldo de la liquidación final del contrato para la prestación de los servicios de supervisión de Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la infraestructura Educativa de la I.E. Mariscal Cáceres".

Segundo Punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el reconocimiento y pago de los intereses generados por la demora en el pago del saldo de la liquidación final del contrato para la prestación de los servicios de Supervisión de Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E. Mariscal Cáceres", contabilizados desde que se generó la obligación y hasta la fecha real de pago.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que proceda a la devolución inmediata de la Carta Fianza N° 441004679805 extendida por el Banbif que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el reconocimiento y pago de la suma de S/. 118,722.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Veintidós con 00/100 Soles) o la que corresponda, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la indebida retención de la fianza que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato para la prestación de los servicios de Supervisión de Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la infraestructura Educativa de la I.E. Mariscal Cáceres".

15. En el mismo acto, el Arbitro Único procedió a admitir las pruebas signadas con los numerales 1 al 13, presentadas por el Contratista en el acápite "OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de demanda.

d) Conclusión de la Etapa de actuación de Medios Probatorios y Prestación de Alegatos:

16. Posteriormente, mediante Resolución N° 11 de fecha 11 de agosto del 2017, el Arbitro Único admitió los medios probatorios documentales signados del 1A al 1Q



ofrecidos por la Entidad en el acápite "VI MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" de su escrito de contestación de demanda.

17. Asimismo, en dicha Resolución se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, conforme a lo establecido en el numeral 43° del Acta de instalación.
18. Mediante Resolución N° 12 de fecha 31 de agosto del 2017, se dejó constancia de la presentación de los alegatos escritos por parte del Contratista y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 18 de setiembre del 2017 a las 10:00 a.m. en la sede arbitral.
e) Audiencia de Informes Orales:
19. El 18 de setiembre del 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación de ambas partes.
f) Fijación del plazo para laudar:
20. Mediante Resolución N° 13 de fecha 3 de octubre del 2017, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

I. PRETENSION Y ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

21. Las posiciones de las partes invocadas a continuación, en el análisis de cada punto controvertido, han sido obtenidas del escrito de demanda, contestación de demanda, alegatos y demás escritos presentados por las partes. Asimismo, conforme a lo establecido en el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 05 de setiembre del 2016, los puntos controvertidos fijados son referenciales, reservándose el Arbitro Único el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente.

II. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDOS: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA DE S/. 234,636.53, INCLUIDO IGV, MONTO CORRESPONDIENTE AL SALDO DE LA LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISION DE OBRA: "REHABILITACION Y REMODELACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. MARISCAL CACERES".

POSICION DEL CONTRATISTA

22. El Contratista señaló que con fecha 17 de febrero del 2014 suscribió con la Entidad el Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL para la prestación de los servicios de Supervisión de la Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la IE Mariscal Cáceres" por el monto ascendente a la suma de S/. 2'510,970.00 (Dos Millones Quinientos Diez Mil Novecientos setenta con 00/100 Soles).
23. Posteriormente, mediante Carta N° 034-2015-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de diciembre del 2015, el contratista señaló que procedió a dar por resuelto totalmente el contrato por causas imputables a la entidad alegando el incumplimiento de las obligaciones esenciales de dicha parte, y en forma específica, la falta de pago de la contraprestación pactada.
24. En ese sentido, mediante Carta N° 001-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 01 de febrero del 2016, el Contratista procedió a remitir a la Entidad la liquidación del



Contrato, la cual determino como saldo a favor del Contratista la suma ascendente a S/. 234,636.53 soles, incluido IGV.

25. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 10 de febrero del 2016, la Entidad resolvió el contrato invocando la causal del caso fortuito o fuerza mayor, especialmente la falta de disponibilidad presupuestal, hecho que no permitía continuar con la ejecución contractual.
26. Ante dicha situación, mediante Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de febrero del 2016, el Contratista reingreso la Liquidación Final del Contrato, la cual establecía como saldo a favor del Contratista la suma ascendente a S/. 234,636.53 soles, incluido IGV.
27. Asimismo, el Contratista señalo que, conforme a lo establecido en el artículo 179° del reglamento, la Entidad disponía de un plazo de 15 días para emitir su pronunciamiento respecto a la liquidación. en ese sentido, al no haber sucedido ello, mediante Carta N° 003-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de marzo del 2016, el contratista comunico a la entidad que la Liquidación del Contrato había quedado aprobada por aplicación del silencio administrativo positivo.
28. Posteriormente, mediante Carta N° 178-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 31 de marzo del 2016, la Entidad comunico al contratista que dicha parte no habría cumplido con presentar la Liquidación parcial de obra del Contratista ejecutor de obra.
29. Luego de transcurrido unos meses, mediante Carta N° 008-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 23 de junio del 2016, el Contratista requirió nuevamente el pago del saldo de la liquidación a su favor, siendo que la Entidad no respondió dicha carta.
30. En ese sentido, el Contratista señalo que mediante Carta N° 009-2016-RL-CSMC/GRA/Arbitraje, de fecha 08 de julio del 2016, procedió a solicitar el inicio del presente proceso arbitral, para que se resuelva las controversias suscitadas, respecto de la liquidación final del contrato.
31. Mediante Oficio N° 514-2016-GRA-PPRA-P, de fecha 25 de julio del 2016, la Entidad procedió a contestar la solicitud de arbitraje.
32. El Contratista señalo que el fundamento que sustenta sus primera pretensión radica en el hecho que respecto al procedimiento de liquidación del contrato ha operado el silencio administrativo positivo; toda vez que el silencio administrativo es el nombre que en Derecho administrativo recibe el hecho de que la administración pública no responda a una solicitud o a un interpuesto por el administrado en el plazo que tiene establecido para ello. Supone por tanto una garantía para el interesado, que, o bien puede considerar estima su petición (silencio positivo), o denegada (por silencio administrativo negativo). De esta forma, se impide que, la Administración no emita ningún pronunciamiento y tenga al administrado esperando eternamente. El silencio administrativo, por tanto, da origen a un acto presunto, el cual tiene a su vez el mismo valor que si hubiese respondido la Administración expresamente.
33. En ese sentido, el Contratista señalo que lo trascendental del silencio administrativo es el hecho de que, a la falta de respuesta de la Administración se le atribuye un significado concreto. Así, se considera estimada (silencio positivo) desestimada (silencio negativo), según los casos, la solicitud del ciudadano cuando la Administración incumple su deber de resolver", citando a Christian Tantalean. En el momento en que ocurre el silencio administrativo, el ciudadano tiene abierta la vía para acceder a la siguiente instancia administrativa, a la jurisdicción contenciosa administrativa, o como en el presente caso; a la vía arbitral. El valor estimativo o desestimativo del silencio (se habla de silencio



positivo en el primer caso y negativo en el segundo) dependerá del tipo de procedimiento en el que se haya producido, y estará determinado por la ley.

34. El Contratista indicó que el artículo 179° del Reglamento establece el procedimiento para la liquidación de los contratos de consultoría de obra, siendo que dentro de dicho procedimiento se ha instituido la aplicación del silencio administrativo positivo.
35. En ese sentido, tanto el Contratista como la Entidad conocían y conocen perfectamente, desde el inicio de la relación contractual; la existencia de plazos cuyo incumplimiento generaría la aplicación del silencio administrativo positivo.
36. Por otro lado, el Contratista señaló que de la lectura del artículo 42° de la Ley de Contrataciones es indudable que la Liquidación del contrato tiene alta relevancia, pues su aprobación expresa o ficta por parte de la Entidad acarrea consecuencias sumamente delicadas, empezando por el hecho de que es de manera cómo concluye o se cierra el ciclo de cada contratación en particular. En esa medida, una vez aprobada la liquidación, la contratación habrá concluido para todos sus efectos legales.
37. Asimismo, señaló que en la doctrina y la legislación administrativa nos encontramos con diferentes conceptos respecto del silencio administrativo, pero con un denominador común: las consecuencias del silencio y sus límites también. De ese modo, se ha entendido que la existencia del acto administrativo ficto o real es un presupuesto indispensable para la procedibilidad de las acciones contencioso administrativo o arbitral según el caso. Por tanto, el silencio administrativo es una garantía de acceso a la vía jurisdiccional o arbitral, pues si no existiera este, bastaría con que dicha decisión no se produjera para que el acceso a los órganos judiciales o arbitrales, resultara imposible; por lo que, ante el peligro de que no se dicte ningún acto administrativo y no se pueda acceder a la revisión judicial o arbitral, surgió la doctrina del silencio administrativo.

38. Finalmente, el Contratista señaló que el artículo 188° de la Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que el silencio administrativo positivo se aplica con el solo transcurso del plazo imperativamente establecido (automáticamente); siempre que dentro del mismo plazo, no se haya comunicado (notificado) válidamente al administrado el pronunciamiento de la autoridad. Consecuentemente, el silencio administrativo positivo opera con el solo transcurso del plazo establecido, vale decir de manera automática y por tanto, no se requiere de pronunciamiento adicional por parte de la autoridad administrativa porque la propia ley ha reemplazado dicho pronunciamiento con un efecto imperativo, en el presente caso: considerar aprobada la liquidación del contrato.

POSICION DE LA ENTIDAD

39. La Entidad señaló que el artículo 193° del Reglamento precisa que a través del Supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el Contratista, siendo este el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.
40. En ese sentido, se aprecia si bien el contrato de obra se encuentra directamente vinculado al contrato de supervisión debido a que la supervisión es contratada con la finalidad de controlar los trabajos que realizara el contratista durante la ejecución de la obra, el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra, pues constituyen relaciones jurídicas distintas.
41. Asimismo, señaló que la participación del supervisor no se limita al control de la adecuada ejecución de la obra, sino que también participa de manera obligatoria en el acto de recepción de la misma como parte del comité de recepción, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 210° del Reglamento.



42. En ese sentido, el acto de recepción de obra constituye también un acto de controversia que se produce con posterioridad a la culminación de la obra, pero previo a la liquidación de la obra, en el que se procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, y en el cual se efectúan las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, de ser necesario. Por ello, el supervisor se encuentra obligado a controlar la adecuada ejecución de la obra y a participar del acto de recepción de obra, constituyéndose estas actividades como prestaciones típicas del contrato de supervisión, según lo establecido por la normativa de Contrataciones del estado.
43. En tal sentido, respecto a la cláusula quinta del Contrato se tiene que el Supervisor se obligó, entre otros temas, a lo establecido en el acápite "2.1.3 Actividades de recepción de la obra, revisión de liquidación de obra, informe final y presentación de liquidación de Contrato de Supervisión" referidas a la comunicación de recepción de Obra, conforme a los plazos establecidos en el Reglamento, presentación de un informe de situación de Obra, revisión de los planos post construcción de la Obra, revisión de la memoria descriptiva de la Obra, presentación del Informe Final de la Obra, presentación de la liquidación del contrato de Supervisión de obra, recepción final de la Obra, etc.
44. Por otro lado, la Entidad indico que el Artículo 149° del Reglamento señala que el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, siendo que en el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectuó el pago correspondiente.
45. Asimismo, señalo que la liquidación del contrato de consultoría de obra, artículo 179° del Reglamento indica que el Contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación.
46. En ese sentido, para el presente caso se debe determinar cuál es la última prestación efectuada por el Contratista, sobre lo cual la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, señalan que es función del supervisor velar por la adecuada ejecución de la Obra, realizando un informe de situación de la obra ejecutada y participando en la liquidación de la Obra. En tal sentido, habiendo sido resuelto el contrato, el contratista debió haber realizado la liquidación de obra (parcial), así como el de presentar un informe técnico del estado de la obra, debiéndose considerar estos actos como la última prestación en favor de la Entidad y, a partir de ello, computarse el plazo para la prestación del informe de liquidación.
47. En el presente caso, mediante Carta Notarial N° 001-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 29 de enero del 2016, el Contratista presenta su "informe de liquidación", sin haber cumplido su obligación de realizar la liquidación de obra (parcial), ni mucho menos presento el informe técnico donde se dé a conocer a la Entidad el estado actual; sin embargo, el contratista hace mención a que la Entidad no habría cumplido con pronunciarse sobre el mencionado informe dentro del plazo establecido, por lo tanto cabe la aplicación del silencio administrativo y, en consecuencia, la liquidación queda consentida.
48. Al respecto, el Contratista señalo que el artículo 179° del Reglamento indica expresamente que el Contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación, siendo que la Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibidas; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación.



49. Respecto al silencio administrativo, la Entidad indicó que el Tribunal constitucional, en la SSTC N° 1280-2002-AA/TC, ha señalado que el administrado se puede acoger al silencio administrativo positivo solo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal.
50. En atención a lo anterior, la entidad señaló que si bien es cierto que, en caso la Entidad no se pronuncie sobre el informe de liquidación dentro del plazo, este queda consentida, debe tenerse en cuenta la normativa hace referencia los quince (15) días posteriores a la conformidad de la última prestación del contratista (situación que no ocurrió en el presente caso) como presupuesto para la presentación del informe de liquidación y, a partir de ello computar el plazo y acogerse, de ser el caso, al silencio administrativo positivo.
51. En tal sentido, el razonamiento del Contratista no es la adecuada, por cuanto no se tiene la conformidad de su última prestación, vale decir la liquidación de obra (parcial), así como el de presentar un informe técnico del estado de la obra al momento de la resolución, por lo que el Contratista no puede acogerse y/o no se enmarca dentro de la aplicación del silencio administrativo positivo.
52. Respecto a la obligación del contratista de informar a la Entidad sobre el estado de la obra, el contratista mediante Carta N° 006-2016-RL-CSMC/GRA remitió información sobre el estado situacional de obra al término del servicio se supervisan 23 de diciembre del 2015 (vale decir que nunca presentó la liquidación parcial de una obra). En tal sentido, este informe puede ser considerado como una de las últimas prestaciones efectuadas en favor de la Entidad por el Contratista; por ello, el plazo de los quince (15) días para la presentación del informe de liquidación, debió computarse a partir de la aprobación de la misma por la entidad.
53. Asimismo, la Entidad indicó que el informe presentado por el Contratista debió ser remitido una vez resuelto el Contrato y no esperar más de 4 meses; ya que se supone que el Contratista contaba con toda la información necesaria en la ejecución de la obra, siendo que este hecho demuestra la falta de interés del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones esenciales como Supervisor de Obra.
54. Finalmente, la Entidad señaló que el Contratista no cumplió con sus obligaciones como Supervisor de Obra, no habiendo realizado, como última prestación de sus servicios a favor de la Entidad, la liquidación parcial de la obra y presentado un informe situacional de la obra a cuatro (4) meses de la resolución del contrato; por lo que, la liquidación presentaba con fecha 01 de febrero del 2016 no cumple con lo establecido en el artículo 179° del Reglamento, por lo tanto, el contratista no puede acogerse al silencio administrativo.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

55. Es objeto de la pretensión bajo análisis determinar si procede el pago del saldo de la liquidación de la obra indicada, para cuyo efecto corresponde analizar previamente si se siguió debidamente el procedimiento de liquidación de obra contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
56. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley, señala lo siguiente:

***“Artículo 42.- Culminación del contrato
(...)”***

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación



presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

57. De manera particular, el artículo 179° del Reglamento regula el procedimiento a seguir para la liquidación de una consultoría de obra:

“Artículo 179°.- Liquidación del contrato de consultoría de Obra”.

1. El contratista presentará a la entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.
Si la entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.
Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.
En el caso de que la Entidad no se acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.

3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidos a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.
Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177° del Reglamento.”

58. A efectos de mejor interpretar los alcances del artículo 179° precedente, corresponde señalar previamente que un contrato culmina de dos maneras: i) de manera regular, mediante el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el



mismo a cargo de las partes, o ii) de manera anónima o irregular, por la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes que determinen o impidan el cumplimiento de las obligaciones, con o sin culpa de las partes, derivando en la resolución del contrato.

59. A propósito de la contratación estatal, Morón Urbina lo plantea en los siguientes términos:

“La terminación del contrato administrativo sigue a grandes rasgos los modos de conclusión de los contratos comunes. Esto es, hay un modo esperado o común, que es con el cumplimiento de las prestaciones o vencimiento del plazo; y, también los modos anormales, prematuros o destructivos del contrato, que ameritan una causa específica y determinante de esa extinción.”

60. En cuanto a la conclusión anómala del contrato, el mismo autor lo identifica con la resolución del contrato al señalar lo siguiente:

“La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese a haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se toma imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa (...).”

61. Efectuada esta diferenciación, se puede advertir claramente de la lectura del numeral 1 del artículo 179° del Reglamento, antes citado, que el inicio del procedimiento de liquidación de consultoría de obra, a que se refiere dicho artículo, es consecuencia del supuesto de terminación o conclusión regular, esperado o común del contrato, es decir, luego del cumplimiento de las obligaciones pactadas, al establecerse que: *“El contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación (...).”*

62. Lo señalado es consistente con el primer párrafo del artículo 42° de la Ley, que establece que los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

63. Por otro lado, de autos se advierte que en el presente caso se ha configurado un supuesto de resolución contractual por caso fortuito o fuerza mayor, cuya consecuencia es la imposibilidad de continuar con el contrato, tal como expresamente se desprende del artículo 44° de la Ley, a saber:

“Artículo 44°.- Resolución de los contratos

*Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.
(...).”*

64. Ahora bien, dado que la resolución del contrato constituye una forma de conclusión del mismo, y dado que queda imposibilitada de manera definitiva su continuación, una vez que se declara dicha resolución corresponde proceder de manera inmediata con la liquidación de la consultoría de obra, ya que es esta (la resolución) la última actividad contractual que da paso o habilita a la liquidación.

65. Aun cuando aplicable al contrato de obra, cabe recordar que el artículo 209° del Reglamento prescribe que una vez culminada el acta de constatación física e inventario, derivado de la resolución contractual, se procede a la liquidación del contrato. Así, no existiendo en el contrato de consultoría de obra etapa de constatación física e inventario, lo que correspondería claramente es proceder con la liquidación una vez declarada la resolución del contrato.



66. En el presente caso, si bien en un primer momento, mediante Carta Notarial N° 034-2015-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de diciembre del 2015, el contratista declaro la resolución del contrato por incumplimiento de la entidad (la cual habria quedado incluso consentida), tenemos que, con posterioridad, mediante la Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM, del 10 de febrero del 2016, la Entidad declaro la resolución del contrato por motivos de fuerza mayor, decisión que fue aceptada por el contratista mediante Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA del 15 de febrero del 2016.
67. En ese sentido, la resolución de contrato que debe ser considerada para los efectos del presente caso es la disputa mediante la Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM.
68. Como consecuencia de ello, y en concordancia con lo establecido en párrafos anteriores, mediante la propia Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, del 15 de febrero del 2016, el contratista presento la Liquidación Final del Contrato de Consultoría de Obra, con un saldo a su favor de S/. 234,636.53
69. Así, y tal como se establece en el artículo 179° del Reglamento, la Entidad contaba con un plazo de 15 días calendario para pronunciarse sobre la liquidación presentada, teniéndose por aprobada en caso de no hacerlo.
70. Precisamente, de autos se advierte que, transcurridos quince (15) días calendario luego de presentada la liquidación mediante la Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, la Entidad no se pronunció sobre la misma, por lo que, de conformidad con el artículo 179° del Reglamento antes citado, la referida liquidación quedo aprobada para todos los efectos.
71. Sobre el particular, la Entidad ha manifestado en primer lugar que, de conformidad con el artículo 179° del reglamento, lo que correspondía en el presente caso era determinar la última prestación efectuada por el contratista, la cual, a su entender, consistía en la presentación de i) la liquidación parcial de la obra supervisada y ii) un informe técnico del estado de dicha obra, luego de lo cual se debía proceder a presentar la liquidación final de la consultoría de obra.
72. Así, no habiendo presentado el contratista los documentos señalados, concluye la Entidad que la liquidación final de la consultoría de obra presentada por el mismo no puede acogerse al silencio administrativo positivo.
73. Al respecto, en párrafos anteriores analizamos los alcances del numeral 1 del artículo 179° del Reglamento, llegando a la conclusión que el supuesto allí previsto corresponde a la liquidación de consultoría de obra a ser presentada luego de la culminación regular o normal del contrato, que presupone el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
74. Asimismo, concluimos que, si bien la resolución del contrato de consultoría no se encontraba dentro del supuesto antes señalado, correspondía proceder a la liquidación del mismo una vez firme o consentida dicha resolución, al ser esta la última actividad previa a la liquidación del contrato.
75. Cabe agregar que ni el Contrato ni las Bases establecen obligación alguna del contratista, luego de declarada la resolución del contrato, como condición previa para la emisión de la liquidación final. En ese sentido, la Entidad invoca requisitos o condiciones (liquidación parcial de la obra e informe final de la misma) propios de la culminación normal o regular del presente contrato, mas no de la culminación anómala derivada de la resolución del mismo, respecto de la cual no hay nada pactado, no siendo exigibles en el presente caso.
76. Bajo dicha premisa, el Arbitro Único no comparte la posición esgrimida por la Entidad según la cual el contratista debía realizar, como ultimas prestaciones



previas a la liquidación del contrato, derivada de la resolución del mismo, las señaladas anteriormente, ya que ello implicaría imponer al contratista obligaciones que no están respaldadas ni en la Ley, ni en las Bases, ni en la Oferta.

77. Sin perjuicios de lo anterior, obra en autos la Carta N° 006-2016-RL-CSMC/GRA, del 02 de junio del 2016, por la que el Supervisor demandante remite a la Entidad la Carta N° 002-2016-SO-OCD-CSMC/GRA, la cual resume la participación del mismo en la obra durante su permanencia. Asimismo, en la misma Carta se da cuenta que mediante Carta N° 001-2016-SO-OCD-CSMC/GRA de fecha 08 de enero del 2016, el demandante remitió el Informe Mensual N° 23, de diciembre del 2015, en el que se detallaba la situación de la obra hasta el 23 de diciembre del 2015. Frente a tales documentos y aseveraciones la entidad no se ha manifestado, por lo que se deben tener por ciertos.
78. Se otro lado, en cuanto al reclamo del saldo de la liquidación del contrato de consultoría, y habiéndose determinado que dicha liquidación fue presentada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 179° del Reglamento, sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento sobre la misma en el plazo de 15 días calendario, se hizo efectiva la consecuencia establecida en dicho artículo, esto es, que la misma ha quedado plenamente aprobada.
79. Asimismo, de la lectura de los escritos de contestación de demanda y demás presentados por la Entidad en el presente proceso, no se aprecia ningún argumento tendiente a cuestionar el contenido de la liquidación del contrato, sino que tan solo se limitó a cuestionar la supuesta falta de requisitos para su presentación, lo cual ha sido desestimado en párrafos anteriores.
80. Siendo ello así, corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda.

III. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS POR LA DEMORA EN EL PAGO DEL SALDO DE LA LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISION DE OBRA: "REHABILITACION Y REMODELACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. MARISCAL CACERES", CONTABILIZADOS DESDE QUE SE GENERO LA OBLIGACION Y HASTA LA FECHA REAL DE PAGO.

POSICION DEL CONTRATISTA

81. En relación a este punto, el Contratista señaló que el artículo 1324° del Código Civil establece que: "Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuaran devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios".
82. asimismo, invoca el numeral 3 del Artículo 164° del reglamento según el cual: "Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, ejecutaran cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo de la contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.
83. finalmente, invocando el principio de igualdad ante la ley, el Contratista señaló que habiendo quedado aprobada la liquidación del Contrato y requerido el pago del



saldo de la liquidación final el 15 de marzo del 2016, el plazo para efectivizar dicho pago se cumplió el 18 de marzo del 2016, siendo que a partir de dicha fecha y hasta que no se efectivice el pago del saldo de la liquidación se vienen generando intereses legales, conforme a lo señalado en el artículo 1324° del código civil.

POSICION DE LA ENTIDAD

84. Respecto a este punto controvertido, la Entidad señalo que el artículo 1324° del Código Civil establece que : *"Las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuaran devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios"*.
85. En ese sentido, señalo que el referido artículo hace alusión al pago de intereses sobre obligación cierta de dar suma de dinero, por lo que, a efectos de determinar si corresponde o no el pago de los intereses, primero se deberá determinar si existe o no la obligación de dar suma de dinero de la Entidad a favor del demandante.
86. Finalmente, la Entidad señalo que el Contratista no cumplió con sus obligaciones como supervisor de Obra, no habiendo realizado, como ultima prestación de sus servicios a favor de la Entidad, la liquidación parcial de la obra y presentando un informe situacional de la obra a cuatro meses de la resolución del contrato; por lo que, la liquidación presentada con fecha 01 de febrero del 2016 no cumple con lo establecido en el artículo 179° del Reglamento. en tal sentido, el contratista no puede acogerse al silencio administrativo, y en consecuencia, no existe la obligación de dar suma de dinero de la Entidad a favor del Contratista.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

87. En relación al reclamo de intereses derivados de la falta de pago oportuno del saldo de la liquidación del contrato, formulada por el demandante, corresponde invocar en primer lugar lo que establece el Contrato en relación al pago de intereses en su cláusula sexta:

"CLAUSULA SEXTA: DEL PAGO

La ENTIDAD, se obliga a pagar la contraprestación a EL SUPERVISOR en Nuevos Soles, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases y Expediente Técnico de la Obra.

Asimismo, el pago será mensual correspondiente a la etapa de supervisión de ejecución de obra, que efectuara LA ENTIDAD al SUPERVISOR será en armadas mensuales que resulta de dividir el monto contractual entre el plazo total contratado, de acuerdo a la directiva señalada por el OSCE.

Se aclara para liquidación del contrato de supervisor, la entidad actuara conforme a lo establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Directivas vigentes del OSCE.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL SUPERVISOR tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para tal efecto, se formulara una valorización de intereses y el pago se efectuara en las valorizaciones siguientes.

ADELANTO

ADELANTO DIRECTO

La Entidad otorgara un (01) adelanto directo, que no debe ser superior del 20% del monto del contrato original.



El Contratista debe solicitar formalmente el adelanto directo dentro de los ocho (8) días calendario siguiente de la suscripción del Contrato, adjuntando su solicitud la garantía por adelantos mediante Carta Fianza y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud del Contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procederá la solicitud. En el supuesto que no se entregue el Adelanto Directo en la oportunidad prevista, el Contratista tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la obra por el número de días equivalente a la demora, conforme al Artículo 201° del Reglamento.

REAJUSTE DE PRECIOS

Las valorizaciones se reajustan conforme al procedimiento que se establezca en el contrato asimismo, de la valorización reajustada, se deducirá el monto de reajuste que no corresponde por adelanto directo, en caso que la Entidad otorga dicho adelanto.

Respecto a la forma de pago de servicio, se considera la aplicación de los reajustes en las valorizaciones del supervisor, de acuerdo a los términos de referencia.

88. Lo señalado se encuentra respaldado en el artículo 48° de la Ley, a saber:

Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

89. De manera complementaria, el primer y segundo párrafo del artículo 181° del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 181.- Plazos para los pagos

La entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin que la entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)”

90. Como se puede apreciar, tanto la disposición contractual como las disposiciones legales citadas, reconocen el pago de intereses legales respecto de prestaciones contractuales impagas, sea que se trate de pagos totales o parciales (valorizaciones).
91. En el presente caso, lo que se encuentra pendiente de pago es el saldo de la liquidación del contrato, la cual fue presentada a la Entidad el 15 de febrero del 2016, habiendo quedado consentida el 1ro. de marzo del 2016.
92. En consecuencia, y de conformidad con las disposiciones señaladas, corresponde reconocer a favor del contratista el pago de los intereses legales devengados desde que se generó dicha obligación, esto es, desde el día siguiente de haber quedado consentida la liquidación presentada, lo cual ocurrió el 02 de marzo del



2016, los cuales deberán computarse hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la liquidación.

93. Por tales consideraciones, corresponde declarar fundada la segunda pretensión principal.

IV. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD QUE PROCEDA A LA DEVOLUCION INMEDIATA DE LA CARTA FIANZA NRO. 441004679805 EXTENDIDA POR EL BANBIF QUE GARANTIZABA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

PUNTO DEL CONTRATISTA

94. En relación a este punto, el Contratista señaló que conforme a lo señalado en el artículo 158° del Reglamento, el postor ganador debe entregar.
95. En ese sentido, indico que en el presente caso, no cabe duda alguna que el contrato quedo resuelto por razones totalmente ajenas a su responsabilidad; asimismo, ha quedado acreditado que el Contratista cumplió con presentar la liquidación final del contrato, siendo que dicha liquidación quedo aprobada en virtud a la aplicación del silencio administrativo positivo.
96. Finalmente, el Contratista solicito que en la aplicación de lo señalado en el artículo 158° del Reglamento, la entidad devuelva la Carta Fianza del BANBIF N° 441004679805 que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato.
97. En relación a este punto, la Entidad señaló que la Carta Fianza del BANBIF N° 441004679805 se encuentra vencida; por lo que a la fecha (careciendo de algún valor, no pudieron generar alguna relación obligacional) no existe garantía respecto a la ejecución del contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, siendo un absurdo que el Contratista, solicite la devolución del documento físico.
98. Asimismo, la Entidad señaló que la Carta Fianza presentada por el Contratista, no fue renovada en su oportunidad por el Contratista, asimismo, la Entidad no exigió a este que lo renovara, venciendo así la vigencia de la carta fianza. En tal sentido, al haber vencido el plazo de la carta fianza del contratista ha podido retirar en cualquier momento los fondos otorgados como garantía.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

99. En relación a la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el primer párrafo del artículo 158° señala lo siguiente:

“Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)”

100. Como se puede apreciar, la norma es clara al establecer que, respecto a la consultoría de obras, la garantía de fiel cumplimiento de la misma debe tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final.
101. En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la liquidación final del contrato de consultoría, objeto de análisis, quedo consentida el 1ro de marzo del 2016, por lo que, correspondía que la Entidad efectuara la devolución de la misma a partir de dicha fecha.



102. Por tales consideraciones, corresponde declarar fundada la tercera pretensión principal.

V. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA DE S/. 118,722.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VIENTIDOS CON 00/100 SOLES) O LA QUE CORRESPONDA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA RETENCION DE LA FIANZA QUE GARANTIZABA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISION DE OBRA: "REHABILITACION Y REMODELACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. MARISCAL CACERES".

POSICION DEL CONTRATISTA

103. En relación a este punto, la Entidad señaló que el daño se define como la afectación que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.
104. Asimismo, indico que jurídicamente el termino daño es apto para designar todo menoscabo patrimonial e incluso extra patrimonial, en consecuencia, para efectos de la tutela resarcitoria es importante precisar el daño indemnizable, pues no todo daño es indemnizable.
105. Por otro lado, refiriéndose al daño patrimonial, señala que este consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, y que a su vez se subclasifica en: a) Daño Emergente; que consiste en la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizad de la doctrina italiana, "la disminución de la esfera patrimonial" del daño; y, b) Lucro Cesante; se manifiesta por el no incremento en el patrimonio de daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito) es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el daño.
106. Refiriéndose a la culpa, señaló que la misma exige en el obligado una falta de diligencia, de aquella diligencia a la cual se comprometió a cumplir y no la realizo. Esta falta de diligencia constituye moderadamente una violación o contravención al derecho.
107. En ese sentido, el Contratista indico que el artículo 1969° del Código civil señala que: *"aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo."*
El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."
108. Por otro lado, señaló que conforme a los hechos, no cabe duda alguna que el contrato quedo resuelto por razones totalmente ajenas al Contratista; asimismo, señaló que ha quedado fehacientemente probado que el Contratista cumplió con presentar la liquidación final del contrato y que esta quedo aprobada en aplicación del silencio administrativo positivo. Sin embargo, a pesar de ello, la entidad hasta la fecha no ha procedido a la devolución de la fianza de fiel cumplimiento.
109. Asimismo, indico que las empresas consultoras integrales del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES tiene como rubro principal el prestar a las entidades del Estado, los servicios de consultoría de obras, específicamente



servicios de supervisión, para lo cual requieren contar con líneas de crédito que les permitan obtener cartas fianza para la suscripción de los contratos respectivos, en cumplimiento de la Ley y su Reglamento. En tal sentido, la no devolución de la fianza de fiel cumplimiento por parte de la entidad ocasiona un daño patrimonial (pago de comisiones, intereses y derechos de emisión correspondientes al monto de la fianza otorgada), siendo que el monto por este concepto al 18 de abril del 2017, lo estiman en la suma de S/. 30,000.00.

110. De otro lado, el Contratista señaló que la ilegal retención de la garantía de fiel cumplimiento por parte de la Entidad impide que pueda suscribir contratos similares al que es materia del presente proceso arbitral, toda vez que no puede tener acceso a nuevas fianzas en tanto no devuelva la Carta fianza del BANBIF N° 441004679805.
111. Complementando lo anterior, señaló que tomando como referencia el contrato materia del presente proceso arbitral, su expectativa de utilidad ascendía al 2,88173% del contrato; por lo que, considerando el monto del contrato, el plazo de ejecución de 450 días calendario y el porcentaje de utilidad mencionado, la utilidad diaria ascendía a la suma de $2'510,970.00/450 \times 2,88173\% = S/. 160,798.61$
112. Finalmente, el Contratista señaló que desde que quedo aprobada nuestra liquidación, a la fecha han transcurrido 318 días, en consecuencia, la utilidad que ha dejado de percibir al no poder afianzar nuevos contratos asciende a la suma de: $S/. 160,789.61 \times 318 = S/. 51,133.96$.

POSICION DE LA ENTIDAD

113. En relación a este punto controvertido, la Entidad se remite a los argumentos señalados en el tercer punto controvertido.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

114. A continuación, procederemos en primer lugar a invocar los presupuestos y bases normativas y doctrinales de la responsabilidad contractual, aplicables al presente caso, para luego proceder a analizar el reclamo indemnizatorio exigido por la parte demandante, verificando si se cumple con los elementos o requisitos que permitan su reconocimiento, así como las pruebas que lo respaldan.
115. Tal como fuera señalado en consideradas precedentes, la responsabilidad contractual, en materia de contrataciones públicas, se encuentra regulada, de manera general, en el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley, el cual establece lo siguiente:

116.

“Artículo 44°.- Resolución de los contratos

(...)

Quando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

(...)”

117. Por su parte, el primer y segundo párrafo del artículo 170° Reglamento señalan lo siguiente:

“Artículo 170°.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecutara las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.



*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
(...)"*

118. Como se puede apreciar, de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas el reconocimiento del pago de indemnización por daños y perjuicios se verifica fundamentalmente bajo el supuesto de resolución del contrato y a favor de la parte perjudicada con el cumplimiento de la obra.
119. Ahora bien, y salvo lo establecido en los artículos 48° de la Ley y 165° y 209° del Reglamento, no existen mayores referencias en relaciones a los conceptos que dan lugar a la indemnización, los elementos o requisitos para su reconocimiento o la manera de cuantificarla, por lo que, vía supletoria, corresponderá invocar los artículos del Código Civil que regulen tales circunstancias.
120. En primer término, el primer párrafo del artículo 1321° del Código Civil recoge la obligación general de indemnizar, bajo el siguiente precepto:

"Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

*Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusables o culpa leve.
(...)"*

121. A nivel doctrinario, Taboada sostiene que, si bien la responsabilidad civil es una sola existen dos manifestaciones de responsabilidad, contractual y extracontractual, categorías que tienen en común la idea de antijuridicidad y el imperativo legal de indemnizar. Asimismo, y a efectos de distinguir ambos tipos de responsabilidad, agrega lo siguiente:

"(...) La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás".

122. Atendiendo a que la pretensión bajo análisis se sustentaría en el incumplimiento de una obligación generada y/o derivada de un acuerdo contractual, consiste en la falta de devolución de la garantía de fiel cumplimiento, queda claro que nos encontramos en el presente caso bajo un supuesto de responsabilidad civil contractual, la misma que es entendida como aquella obligación de reparar un daño que se origina en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato.
123. En el mismo sentido se pronuncia Diez Picazo, quien afirma que la responsabilidad civil contractual se caracteriza lo siguiente:

"(...) entre las partes siempre existe una relación contractual y el daño es consecuencia del cumplimiento defectuoso o del incumplimiento de cualquiera de los deberes contractuales que de dicha relación derivan, sean obligaciones expresamente pactadas o deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe, o de los usos de los negocios".

124. Ahora bien, y en relación a los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, y la correspondiente atribución de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados, conforme Taboada, debe verificarse la concurrencia de los siguientes elementos.



- i. **Antijuridicidad del hecho**, según la cual, una conducta es considerada antijurídica "(...) no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico".

Agrega Taboada que "(...) en el ámbito contractual, al estar tipificadas y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación".

De este modo, con el fin de determinar la responsabilidad del causante del hecho, deberá atenderse a la calificación de la conducta generosa del daño, ya sea como hecho antijurídico o como hecho que, a pesar de ser dañoso, no es considerado antijurídico.

El elemento antijuridicidad se encuentra regulada en el artículo 1321 ° del Código Civil, visto anteriormente, en los siguientes términos:

"Artículo 1321.-

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve".

- ii. **Daño**, entendido como "(...) todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal".

De acuerdo con León, nuestro Código Civil se habría adscrito aunque a medias, decir lo mismo a la clasificación francesa de daño, conforme a la cual, "están los daños materiales, que afectan a los bienes del individuo, y los daños inmateriales, o morales, que afectan todo lo que no puede considerarse en el campo anterior".

Por su parte, Pazos sostiene que los daños resarcibles serán aquellos que se generen como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación, excluyéndose aquellos daños que sean consecuencia mediata.

Finalmente, DE TRAZEGNIES, refiere que el daño debe ser probado, al señalar que "rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que el (...) actor debe probar que el daño se produjo".

- iii. **Nexo o Relación causal**, el cual relaciona dos aspectos: a) la causalidad de hecho o fáctica, relativa a las características del evento lesivo, que permite la reconstrucción del hecho a efectos de la imputación de responsabilidad y, b) la causalidad jurídica, aspecto que hace referencia al daño resarcible y permite determinar las consecuencias dañosas que el responsable debe resarcir.

Sobre el particular, Taboada afirma que, si no existe una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño producido al afectado, no habrá responsabilidad 15. En consecuencia, se considera que entre la conducta realizada por el causante y el daño debe existir una relación directa; es decir, es necesario que entre el incumplimiento y el perjuicio medie una relación de causalidad, de manera que el daño sea la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o del hecho dañoso.

Por tanto, debe existir una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado, de manera que este último debe ser consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, del incumplimiento del deudor.

- iv. **Factor de atribución**, conforme al cual, debe apreciarse si la conducta dañosa es imputable al causante del hecho dañoso por culpa, existiendo así responsabilidad. Para ello, y de acuerdo con nuestra legislación, debe determinarse si existió culpa en el agente dañoso, la misma que tiene tres grados o manifestaciones: dolo, culpa grave y culpa leve.



Sobre el particular, los artículos 1318°, 1319° y 1320 del Código Civil, regulan este elemento y sus manifestaciones, configurándose el dolo cuando el causante deliberadamente no ejecuta la obligación; la culpa inexcusable, ante la inexecución de la obligación por negligencia grave, conforme lo indica el artículo 1319° del Código Civil y, finalmente, la culpa leve, ante la misión de la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar, según lo señala el artículo 1320° del Código Civil.

125. Sobre la base de las premisas precedentes, corresponde determinar si se verifican en el presente caso, los presupuestos establecidos en la normativa de contrataciones públicas, así como los elementos o requisitos para su procedencia.
126. En primer lugar, es de advertirse que, mediante su escrito de demanda, el demandante invoca los siguientes reclamos indemnizatorios:
- Daño patrimonial derivado del pago de comisiones, intereses y derechos de emisión correspondiente al monto de la fianza otorgada, el cual cuantifica en S/. 30,000.00.
 - Daño generado consistente en el impedimento de suscribir contratos similares al que es materia de litis al no tener acceso a nuevas fianzas, lo ha generado una utilidad dejada de percibir ascendente a S/. 51,133.96.

Gastos financieros derivados de la fianza de fiel cumplimiento

127. A continuación, efectuaremos un análisis del reclamo a fin de determinar si se configuran o no los elementos de la responsabilidad, vistos anteriormente, respecto a este reclamo:
- En primer lugar, la conducta omisiva de la Entidad en la devolución de la carta fianza contraviene lo establecido en el artículo 158 del Reglamento, que establece que la garantía de fiel cumplimiento debe tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación. En consecuencia, se verifica la antijuridicidad del acto.
 - En cuanto al elemento "daño", el demandante invoca todos aquellos gastos financieros en los que ha tenido que incurrir para las sucesivas renovaciones de la fianza, lo cual constituye un daño cierto y presente, sin perjuicio del factor probatorio que se analizara más adelante.
 - Respecto al elemento "nexo o relación causal", se advierte que el daño generado es consecuencia directa de la falta de devolución de la fianza configurándose así este elemento.
 - Sobre el factor de atribución, se advierte que no existía justificación alguna en la Entidad para negarse a devolver y/o restituir la fianza al contratista demandante, de manera que se cumple igualmente el elemento analizado.
 - Finalmente, en cuanto al tema probatorio, mediante Anexo 11 de su demanda, el demandante presentó tres (03) extractos de sus Estados de Cuenta Corriente, correspondiente a los tres meses de Abril, Julio y Octubre del 2016 del Banco BANBIF, en los que figuran cargos por Comisión de Emisión de la Carta Fianza, objeto de análisis, por la suma de S/. 2,284.98, S/. 2,502.59 y S/. 2,448.20, respectivamente, así como Portes por la suma de S/. 10.50 y S/. 10.50, todo lo cual asciende a la suma de global de S/. 7,256.77.
 - En ese sentido, y tal como fuera señalado en párrafos precedentes, los daños no solo deben ser ciertos y presentes, sino que además deben ser debidamente acreditados, habiéndolo efectuado la parte demandante respecto del monto antes señalado.
 - Por tales consideraciones, corresponde amparar parcialmente el reclamo indemnizatorio por gastos financieros, hasta por la suma de S/. 7,256.77.



Daños generados por el impedimento de suscribir contratos similares al que es materia de Litis

128. Al igual que el caso anterior, se efectúe el respectivo análisis de los elementos de la responsabilidad para este reclamo.
129. Como en el reclamo anterior, la conducta omisiva de la Entidad en la devolución de la carta fianza contraviene lo establecido en el artículo 158° del Reglamento, con lo que se verifica la antijuridicidad del acto.
130. En cuanto al elemento "daño", el demandante invoca como tal todo aquel contrato similar al que es objeto de arbitraje que no ha podido suscribir por no tener acceso a nuevas fianzas en tanto no se devuelva la fianza que garantiza el presente contrato.
131. Sobre el particular, y tal como fue referido anteriormente, el daño resarcible desde tratarse de uno cierto, presente y fehaciente, no estando cubiertos aquellos daños inciertos, hipotéticos, futuros o potenciales.
132. En ese sentido, para que se configure el elemento "daño" respecto al reclamo analizado, correspondía que el demandante invoque aquellos contratos específicos que se vio impedido de suscribir, no siendo suficiente una mera referencia a todos aquellos que pudo suscribir.
133. Así, y en la medida que no se configura de manera clara y fehaciente el elemento "daño" respecto del presente reclamo, no resulta procedente amparar el mismo, ni continuar analizando la configuración de los demás elementos de la responsabilidad.
134. En consecuencia, habiéndose acreditado parcialmente la indemnización reclamada, corresponde declarar fundada en parte la cuarta pretensión de la demanda, e infundada en los demás extremos reclamados.

VI. COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

135. Habiéndose emitido pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, corresponde determinar cuál de las partes y en qué proporción debe asumir el pago de las costas y costos que se deriven del proceso arbitral.
136. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Convenio Arbitral celebrado entre el Contratista y la Entidad, contenido en la cláusula décimo novena del Contrato, no existe pacto expreso de las partes sobre la distribución de los costos y costas del arbitraje, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
137. Sobre los costos del arbitraje, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

"Artículo 70°.- Costos.

El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- c. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- d. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*



- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

138. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)”

139. En ese sentido, comentado lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley de arbitraje, Ezcurra RIVERO señala lo siguiente:

“Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagara los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gasto con motivo del proceso arbitral (...)”

140. En el presente caso, el Contratista ha tenido motivos suficientes y atendibles para someter a arbitraje las pretensiones formuladas en su demanda arbitral, habiéndose evidenciado, según los considerados precedentes, la razonabilidad de la justificación jurídica de las pretensiones del Contratista.

141. En ese sentido, y atendiendo a que el Contratista se constituye sustancialmente como la parte vencedora del presente proceso arbitral, se dispone que la Entidad asuma la totalidad de los costos y costas del presente proceso arbitral.

Estando a los considerados precedentes, no representado el Arbitro Único los intereses de ninguna de las partes; habiendo ejercido el cargo con estricta imparcialidad e independencia; no habiendo estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; habiéndose agotado todas las etapas del proceso y; no existiendo otra pretensión que analizar.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda y, por consiguiente, ordenar a la Entidad el reconocimiento y pago de la suma de S/. 234,636.53 (Doscientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y seis con 53/100 Soles), incluido IGV, como monto correspondiente al saldo de la liquidación final del contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y, por consiguiente, ordenar a la Entidad el reconocimiento y pago de los intereses generados por la demora en el pago de la liquidación final del contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, contabilizados desde el día siguiente de haber quedado consentida la liquidación presentada, lo cual ocurrió el 02 de marzo del 2016, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la liquidación.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda y, por consiguiente, ordenar a la Entidad que proceda a la devolución inmediata de la



Carta Fianza N° 441004679805 extendida por el Banbif, que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda y, por consiguiente, ordenar a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/. 7,256.77 (Siete mil doscientos cincuenta y seis con 77/100 Soles) en calidad de indemnización, e **INFUNDADA** en los demás extremos o montos reclamados por este concepto.

QUINTO: ESTABLECER que las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidos por la Entidad.

Que, a folios 239 obra la Carta Notarial N° 034-2015-RL-CSM/GRA, de fecha 14 de diciembre de 2015; mediante el cual informan incumplimiento de Obligaciones Esenciales de parte de la Entidad; señalando lo siguiente:

(...).

1. Con fecha 17 de febrero de 2014, mi representada suscribió con el Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante el Contratante), el contratante para la prestación de los servicios de Supervisión de la Obra "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la IE Mariscal Cáceres" por el monto ascendente a S/ 2'510,970.00 (Dos Millones Quinientos Diez Mil Novecientos Setenta con 00/100 Nuevos soles); y un plazo de ejecución de 450 días calendarios.
2. Con fecha 10 de setiembre del 2015, mediante carta N° 023-2015-RL-CSMC/GRA mi representada solicito el pago de la Cuarta Valorización de Prestaciones Adicionales N° 01, la cual fue aprobada mediante Resolución ejecutiva Regional N° 0897-2014-GR/PRES, de fecha 01/12/2014; correspondiente al periodo de 01/08/2015; por el monto ascendente a S/ 5,504.15 Nuevos Soles a su vez se reiteró dicho pago mediante carta N° 026-2015-RL-CSMC/GRA, de fecha 28/09/2015.
3. Con fecha 07 de octubre del 2015, mediante carta N° 027-2015-RL-CSMC/GRA mi representada solicito el pago de la Segunda valorización de Prestaciones Adicionales N° 02, la cual fue aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0991-2014-GR/PRES de fecha 30/12/2014; correspondiente al periodo de 02/08/2015 al 19/09/2015, por el monto ascendente a S/ 103,900.30 nuevos soles.
4. Con fecha 15 de octubre del 2015, mediante Carta N° 029-2015-RL-CSMC/GRA mi representada solicito el pago de Mayores Costos de Supervisión derivado de la Ampliación de Plazo N° 03 correspondiente al periodo de 20/09/2015 al 01/10/2015, por el monto ascendente a S/ 52,102.09 Nuevos soles.
5. El día 10 de noviembre del 2015 mi representada mediante carta Notarial N° 032-2015-RL-CSMC/GRA requirió a su representada para que en el plazo de 05 días calendarios cumpla con su obligación esencial de efectuar los pagos correspondiente a:
 - Cuarta valorización de Prestaciones Adicionales N° 01 correspondiente al periodo de 01.08.2015; por el monto ascendente a S/ 5,504.15 Nuevos Soles incluido IGV.
 - Segunda valorización de prestaciones Adicionales N° 02 correspondiente al periodo de 02.08.2015 al 19.09.2015; por el monto ascendente a S/ 103,900.30 Nuevos soles incluido IGV.
 - Mayores costos derivados de la Ampliación de Plazo N° 03 correspondiente al periodo de 20.09.2015 a 01.10.2015; por el monto ascendente a S/ 52,102.09 Nuevos Soles incluido IGV.



Bajo apercibimiento de dar por resuelto total el contrato de Supervisión, por causas imputables a su representada. Hasta la fecha han transcurrido más de 30 días de nuestro requerimiento, sin que el Gobierno Regional de Ayacucho, cumpla con pagarnos los pagos que nos corresponde por los servicios prestados, incumplimiento así una de sus obligaciones esenciales.

6. *En tal sentido, al persistir el incumplimiento de una obligación esencial por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante la presente que la remitimos Vía Notarial le comunicamos nuestra decisión de Resolver en Forma Total el Contrato de Supervisión de la Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la IE. Mariscal Cáceres", por causas imputables a la entidad.*

Que, mediante Carta Notarial N° 001-2016-RL-CSMC/GRA de fecha 01 de febrero de 2016; mediante el cual remiten liquidación de contratos de Supervisión de Obra, señalando lo siguiente:

(...).

Que, habiendo quedado consentida la Resolución del Contrato de Supervisión por causas imputables a su representada, en aplicación de lo establecido en la cláusula quinta Ítem 2.1.3.6 de nuestro contrato, concordante con lo dispuesto en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, adjunto a la presente cumplimos con remitir la Liquidación del contrato de supervisión de la obra de la referencia.

La liquidación que presentamos arroja un saldo a favor de mi representada ascendente a S/ 234,636.53 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis con 53/100 nuevos soles) incluido IGV; monto que solicitamos cumplan con pagarnos.

Que, a folios 230° obra la carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de febrero de 2016; mediante el cual se resuelve el contrato por causal de Fuerza mayor, señalando lo siguiente:

(...)

Con fecha 15 de Diciembre del 2015 mi representada mediante carta Notarial N° 034-2015-RL-CSMC/GRA, procedió a solicitar la resolución del contrato de supervisión de obra por incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Entidad, la misma que ha quedado consentida desde el 31/12/2015.

Con fecha 11 de febrero del 2015 recibimos la Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 10.02.2016, donde la Entidad decide resolver el contrato de supervisión de obra por la causal de fuerza mayor, que no permite continuar con la ejecución contractual por falta de disponibilidad presupuestal de parte de la Entidad.

Con la finalidad de no generar perjuicios económicos para las partes, estamos de acuerdo con la resolución de contrato por causas de fuerza mayor debido a la falta de disponibilidad presupuestal de la entidad; pese a lo señalado en el segundo párrafo del presente escrito.

En tal sentido no existiendo prestaciones pendientes de nuestra parte, adjunto a la presente remitido la Liquidación del contrato de supervisión de obra en aplicación de lo establecido en la cláusula quinta ítem 2.1.3.6 de nuestro contrato, concordante con lo dispuesto en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



La Liquidación que presentamos arroja un saldo a favor de mi representada ascendente a S/ 234,636.53 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis con 53/100) nuevos soles incluido IGV; monto que solicitamos cumplan con pagarnos.

Que, a fojas 231 obra la Carta N° 003-2016-RL-CSMC/GRA; de fecha 15 de marzo de 2016, mediante el cual se remite consentimiento de Liquidación de Contrato de Supervisión y Solicitud de Pago del Saldo de la Liquidación del contrato de Supervisión de Obra, señalando lo siguiente:

(...).

Que mediante carta 1) de la referencia, mi representada cumplió con remitir la Liquidación del contrato de supervisión de obra.

Por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la entidad tenía un plazo de 15 días para su pronunciamiento, plazo que se cumplió el día 01.03.2016; por lo que ante la falta de su pronunciamiento, la Liquidación del Contrato de Supervisión remitida por mi representada ha quedado consentida.

En tal sentido, solicitamos el pago del saldo a favor de mi representada ascendente a S/ 234,636.53 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis con 53/100 nuevos soles) incluido IGV.

Que, mediante Carta N° 178-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 23 de marzo de 2016 mediante el cual se aprueba consentimiento de la Liquidación del Servicio de Supervisión, mencionando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de manifestarle, que habiendo realizado la revisión de la documentación presentada y es documento de la referencia acerca de realizar el consentimiento de Liquidación del Contrato de Supervisión y solicitud de pago del saldo de Liquidación del Contrato de supervisión de Obra, me es necesario primeramente manifestarle lo siguiente:

1. Hasta la fecha de presentación de la LIQUIDACION DE SERVICIO, su respectivo CONSORCIO no ha realizado la presentación de la LIQUIDACION DE OBRA (parcial) hasta la fecha en conformidad al CONTRATO suscrito, que en la CLAUSULA QUINTA, de las obligaciones Generales del Supervisor, en el numeral 2.1.3.
2. El cumplimiento del Artículo 179°, del RLCA, se cumplirá en base al cumplimiento de las Actividades para la cual fue contratada y a su consorcio no se ha otorgado CONFORMIDAD a ninguna liquidación, sea presentada por el Contratista o Supervisor.

Por tanto, insto a su instancia de dar el cumplimiento correspondiente de las actividades para el cual fue contratada, sobre todo para la presentación de una liquidación de obra (parcial), hasta la fecha en la que dejo de prestar servicio a la referida contrata.

Que, a folios 245 obra la Carta N° 008-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 23 de junio de 2016; mediante el cual se solicita pago de saldo de la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, referente al incumplimiento de Obligaciones, señalando lo siguiente:

(...).

CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES conformado por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C y MENDOZA & TAPIA S.A.C, debidamente representados por el



Ing. Hansberth Escobedo Gutiérrez, identificado con documento Nacional de identidad N° 42979015, ante usted respetuosamente nos presentamos y decimos.

Con fecha 17 de febrero de 2014, mi representada suscribió con el Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante EL CONTRATANTE), el contrato para la prestación de los servicios de Supervisión de la Obra "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la IE Mariscal Cáceres" por el monto ascendente a S/ 2'510,970.00 (Dos millones quinientos Diez mil Novecientos Setenta con 00/100 nuevos soles); y un plazo de ejecución de 450 días calendario.

Mediante carta Notarial N° 034-2015-RL-CSMC/GRA, de fecha 15/12/2015 procedimos a dar por resuelto totalmente el contrato de Supervisión de la obra de la referencia, por causas imputables a la Entidad dado el incumplimiento de sus obligaciones esenciales, específicamente la falta de pago de la contraprestación.

Mediante carta N° 001-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 09/01/2016, dado que la resolución del contrato de supervisión de obra efectuada por mi representada había quedado consentida, procedimos a remitir la Liquidación de nuestro contrato, la misma que determinaba un saldo a nuestro favor ascendente, a S/ 234,636.53 nuevos soles incluido IGV.

El día 11/02/2016 la entidad nos remite la Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 10/02/2016, mediante el cual, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho decide resolver el contrato de Supervisión por la causal de caso Fortuito o Fuerza Mayor debido a la falta de disponibilidad presupuestal por parte de la Entidad que no permite continuar con la ejecución contractual.

Mediante Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 12/02/2016, ante lo resuelto por la entidad, con la finalidad de no generar mayores perjuicios económicos para las partes, procedimos de buena fe, a manifestar nuestro acuerdo con la resolución del contrato de supervisión por caso fortuito o fuerza mayor invocado por la entidad; procedimos nuevamente a remitir la Liquidación de nuestro contrato, el cual arrojaba un saldo a favor de mi representada ascendente a S/ 234,636.53 nuevos soles incluido IGV.

La entidad en un plazo de 15 días para su pronunciamiento, plazo que se cumplió el día 01/03/2016, por lo que ante la falta de su pronunciamiento, la Liquidación del Contrato de Supervisión remitida por mi representada quedo consentida, tal como lo comunico mediante carta N° 003-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 14/03/2016.

Mediante Carta N° 178-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 23.03.2016, respecto del consentimiento de la Liquidación del Contrato de Supervisión, la Entidad nos comunica que mi representada no ha cumplido con presentar la Liquidación de obra parcial de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1.3 y que tampoco nos ha otorgado la conformidad a ninguna liquidación sea presentada por el Contratista o por la Supervisión.

Por lo tanto, cabe señalar que después de la resolución del contrato de supervisión lo único que corresponde, tal como lo hemos señalado en reiteradas oportunidades mediante las cartas 1), 2) y 3) de la referencia, es la liquidación del Contrato de Supervisión, que a la fecha se encuentra consentida ante la falta de pronunciamiento de su representada.

Sin embargo, pese a que han transcurrido más de 03 meses de consentidas la Liquidación, el pago del saldo de la liquidación a favor de mi representada continúa dilatándose, sin fecha prevista para su efectivación.

En tal sentido, al haberse cumplido con el último acto administrativo que correspondía legalmente, que viene a ser el consentimiento de la liquidación del contrato de supervisión presentada mediante carta 6) de la referencia; solicitamos se proceda al pago del saldo a favor de mi representada cuyo monto asciende a S/ 234,636.53 nuevos soles; para tal efecto remito adjunto a la presente el original de la Factura 0001 N° 00058.



En ese contexto, procedemos a requerirles el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en el término perentorio de cinco (05) días calendarios de recibida la presente, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que corresponda, civiles y/o penales, por el incumplimiento del pago y abuso de autoridad.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:
Ley N° 30057- Ley del servicio Civil.**

Artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Téngase presente para resolver.

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873.

Artículo 42°.- Culminación del contrato.

(...).

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Artículo 44° Resolución de los contratos.

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. (...).

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 179° Liquidación del contrato de obra

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentido o aprobado, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Manual de organización y funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.

Funciones Generales de la Oficina Regional de Administración.

h.- Presentar y brindar información oportuna sobre los sistemas administrativos que dirige, con el respectivo sustento técnico, dentro de los plazos establecidos o cuando le sea requerida.

Funciones Generales de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.



f.- Recepcionar, evaluar y aprobar la liquidación de obras ejecutadas por la modalidad de ejecución por administración indirecta (contrata y/o encargo).

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho y el **MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “La Negligencia en el desempeño de las funciones”;

pues de los actuados se evidencia que los servidores **LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO** - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho y el **MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían actuado conforme a sus atribuciones, en el ejercicio de sus funciones; toda vez que, de los actuados se evidencia, la aprobación de la Liquidación Final del Contrato; quedando aprobado por aplicación del silencio administrativo positivo; y llevando a solicitar por parte del contratista saldo a favor de S/ 234,636.53 nuevos soles. Asimismo, se generó la Resolución N° 14 de fecha 20/10/2017, Laudo Arbitral de Derecho, que llegó a resolver las controversias ocasionadas por los funcionarios a cargo de la presente contratación; ocasionando perjuicio económico a la entidad.

Que, de los antecedentes que obran en el expediente, se tiene que el Consorcio Supervisor Mariscal Cáceres y el Gobierno Regional de Ayacucho, suscribieron el Contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, para la prestación de los servicios de Supervisión de la Obra “Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E Mariscal Cáceres”, por el monto de S/ 2'510,970.00 nuevos soles, con el plazo de ejecución de 450 días calendarios.

Que, por motivo de incumplimiento de pago de parte de la entidad; el Consorcio Supervisor Mariscal Cáceres mediante Carta Notarial N° 034-2015-RL-CSMC/GRA, el 15 de diciembre de 2015, da por resuelto en forma total el contrato de Supervisión, por causas imputables a la entidad. En ese sentido, mediante Carta Notarial N° 01-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 01 de febrero de 2016, el contratista procedió a remitir a la entidad la liquidación del contrato, con la cual solicita el pago pendiente de S/ 234,636.53 soles; asimismo, mediante Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de febrero del 2016, reingreso la Liquidación Final del contrato; por lo cual el contratista mediante Carta N° 003-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de marzo del 2016, comunica que la Liquidación del contrato quedo consentida y aprobada por aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

En cuanto a la Ley aplicable al caso, se debe tener en consideración, que mediante Carta Notarial N° 001-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 01 de febrero del 2016, el contratista procedió a remitir a la entidad la Liquidación del Contrato; posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 10 de febrero del 2016, la entidad resolvió el Contrato invocando la causal de caso fortuito o fuerza mayor, específicamente la falta de disponibilidad presupuestal. Y ante dicha situación, mediante Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de febrero de 2016, el contratista reingreso la



Liquidación Final del Contrato, la cual establecía como saldo a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 234,636.53 soles.

Que, conforme a lo establecido en el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 179° Liquidación del contrato de obra**; dispone: que, La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentido o aprobado, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. La entidad disponía de un plazo de 15 días para emitir su pronunciamiento respecto a la Liquidación, y en ese sentido; al no haber ningún pronunciamiento por parte de la entidad se tuvo por aprobada y consentida la Liquidación del contrato, por aplicación del **silencio administrativo positivo**²; en el presente caso considerando aprobada la liquidación del contrato.

Que, de las pruebas mencionadas se evidencia que efectivamente el **LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO** - Director Regional de Administración y el **MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no habrían actuado conforme a sus funciones, y que de acuerdo al **Manual de organización y funciones - MOF del Gobierno Regional de Ayacucho; Funciones del Director Regional de Administración. Se tiene en el literal h.-** Presentar y brindar información oportuna sobre los sistemas administrativos que dirige, con el respectivo sustento técnico, dentro de los plazos establecidos o cuando le sea requerida. Y de acuerdo a las **Funciones del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación. Se tiene en el literal f.-** Recepcionar, evaluar y aprobar la liquidación de obras ejecutadas por la modalidad de ejecución por administración indirecta (contrata y/o encargo). Al respecto cabe señalar, que se observa las constantes Cartas Notariales por parte del Contratista a la entidad; con las cuales solicitan resolverse totalmente el contrato por incumplimiento de obligaciones tales como pago, y se presentó la Liquidación final del Contrato la cual quedo consentida por aplicación del silencio administrativo Positivo. En este punto se observa que mediante Carta N° 34-2015-RL-CSMC/GRA de fecha 15 de diciembre de 2015; se resuelve de forma total el Contrato de Supervisión de la Obra "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E Mariscal Cáceres"; consecuentemente remiten la Carta Notarial N° 001-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 01 de febrero de 2016 remitiendo Liquidación del contrato de Supervisión de Obra y solicitando el pago de S/ 234,636.53 nuevos soles, y concordante con lo dispuesto en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido se aprueba la Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 10 de febrero 2016, con la cual dan por resuelto el contrato N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito con el Consorcio Supervisor Mariscal Cáceres, por causal de caso Fortuito

² Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Artículo 188. Efectos del Silencio Administrativo

188.1 los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrieron el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo es el nombre que en derecho administrativo recibe el hecho de que la administración pública no responda a una solicitud o a un recurso interpuesto por el administrado en el plazo que tiene establecido para ello.



o Fuerza mayor. En ese sentido mediante Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, de fecha 15 de febrero de 2016, se remite la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, en aplicación al artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; teniendo como plazo 15 días para pronunciarse u observarlo. De lo acotado párrafos arriba se tiene; que mediante Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM, se da por resuelto el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo al Artículo 44³ de la ley, ahora bien, dado que la resolución del contrato constituye una forma de conclusión del mismo, y dado que queda imposibilitada de manera definitiva su continuación, una vez que se declara dicha resolución corresponde proceder de manera inmediata con la liquidación de la consultoría de obra, tal como señala el Artículo 42⁴ de la Ley.

Asimismo, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM, la entidad a cargo del **LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO** - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve el contrato, y en consecuencia de ello el contratista presentó mediante Carta N° 002-2016-RL-CSMC/GRA, la Liquidación Final del contrato de consultoría de obra, con un saldo a favor de S/ 234,636.53 nuevos soles; y así como establece en el artículo 179° del Reglamento, la entidad contaba con un plazo de 15 días para pronunciarse sobre la liquidación. Sobre los 15 días de plazo que señala el Artículo 179° del Reglamento, no existe ningún pronunciamiento por parte de los servidores: **LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO** - Director Regional de Administración y el **MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras "el cual es el encargado de efectuar las liquidaciones técnicas y financieras en forma oportuna, resultantes de la ejecución de los proyectos de ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente"; los cuales fueron los responsables, de que se apruebe la liquidación del contrato por silencio administrativo y que la entidad acarrea consecuencias sumamente graves, tal es así que mediante Proceso Arbitral seguido entre el Consorcio Mariscal Cáceres y el Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Resolución N° 14, resuelve: declarar fundada y ordenar el pago de S/ 234,636.53 nuevos soles, monto correspondiente al saldo de la liquidación final del contrato N° 0004-2014 GRA-SEDE CENTRAL-UPL; También declara procedente el pago de los intereses generados por la demora en el pago del saldo de la liquidación final, desde el día 02 de marzo de 2016, hasta la actualidad, la cual aún la entidad no ha generado ningún pago, correspondiente a la Liquidación del Consorcio Supervisor Mariscal Cáceres; y el pago de S/ 7,256.77 en calidad de indemnización a favor del contratista.

Es de advertir en el presente caso, el hecho generador del Laudo Arbitral llevado en contra del Gobierno Regional de Ayacucho y que ocasiono perjuicio económico a la entidad, generado por el silencio Administrativo positivo, la cual aprobó la Liquidación del contrato; por falta de pronunciación por parte de los servidores

³ Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873.

Artículo 44° Resolución de los contratos. Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. (...).

⁴ **Artículo 42°.- Culminación del contrato.** (...).

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.



LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO - Director Regional de Administración y el **MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según en mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 188-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, contra los siguientes servidores **LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO** - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho y el **MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.; **año de referencia 2016.**

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO**, por su actuación como Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, por su actuación como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la



presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 188-2017-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **GERENCIA GENERAL**, **SECRETARÍA TÉCNICA** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Lic. Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL
GERENTE

